



## **RESOLUCIÓN N° 0678-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 06 de setiembre de 2023**

<b>EXP. TNRCH</b>	: 206-2023
<b>CUT</b>	: 178647-2022
<b>IMPUGNANTE</b>	: Richard Alfredo Huamaní Montalvo
<b>MATERIA</b>	: Permiso de uso de agua
<b>SUBMATERIA</b>	: Objeto del derecho de uso de agua
<b>ÓRGANO</b>	: ALA Ocoña Pausa
<b>UBICACIÓN</b>	: Distrito : Río Grande
<b>POLÍTICA</b>	: Provincia : Condesuyos
	: Departamento : Arequipa

**Sumilla:** No corresponde otorgar permisos de uso de agua en las fajas marginales.

**Marco normativo:** Literal i del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, numeral 3.1 del artículo 3° y numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, artículo 3° del “Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación formulado por Richard Alfredo Huamaní Montalvo contra la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, emitida por la Administración Local de Agua Ocoña Pausa en fecha 02.03.2023, que declaró improcedente su solicitud de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Richard Alfredo Huamaní Montalvo solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Richard Alfredo Huamaní Montalvo alega que es falso que no haya acreditado la titularidad del predio, pues adjuntó la sucesión intestada de su progenitor Pedro Saturnino Huamán Montalvo (Partida N° 12004868) en la que se le declara como heredero junto con sus hermanos, así como la escritura pública de división y partición de fecha 05.12.2005 y diversas constancias para demostrar la posesión tanto pasada como actual; por lo que, haberle requerido la propiedad actualizada constituye únicamente un pretexto de la

administración para denegarle el pedido, vulnerando el debido procedimiento por expedir un acto sin motivación.

Adicionalmente, indica que se está procediendo de manera discriminatoria y en claro favoritismo o parcialización hacia Nidia Claudia Mamani Acahuani, pues la referida persona se ubica en la faja marginal y se le ha otorgado un permiso de uso de agua. Aduciendo que existe un error de interpretación en las pruebas, lo que debe ser subsanado por la instancia superior.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 18.12.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O delimitando la faja marginal del río Ocoña con 20 metros de ancho en cada margen, desde la coordenada UTM WGS84: 8226252 m N – 696152 m E, hasta la coordenada 8247169 m N – 703639 m E.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 11.10.2022, Richard Alfredo Huamaní Montalvo solicitó un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Ocoña, con fines de riego agrario del predio denominado “Achiguay Chico – Achiguay Grande” (7.6187 hectáreas).

Entre otros documentos, adjuntó los siguientes:

- a. La Constancia N° 113-09 de fecha 01.09.2009.
  - b. La Partida N° 12004868 – SUNARP.
  - c. El poder de fecha 15.11.2005.
  - d. El testimonio de la división y partición de fecha 05.12.2005.
  - e. La memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico y anexos.
  - f. El compromiso de pago por inspección ocular.
  - g. El comprobante de pago por derecho de trámite por el monto de S/ 116.96.
- 4.3. La Administración Local de Agua Ocoña Pausa, en la Carta N° 491-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 21.10.2022, solicitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña emitir una opinión respecto de la solicitud de Richard Alfredo Huamaní Montalvo.
  - 4.4. Con la Carta N° 602-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 13.12.2022, notificada el 29.12.2022, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa comunicó a Richard Alfredo Huamaní Montalvo lo siguiente:
    - a. No se ha adjuntado el documento actualizado que acredite la propiedad o posesión legítima indicando la partida registral.
    - b. No se ha adjuntado el documento que acredite las obras hidráulicas autorizadas.
    - c. De los datos proporcionados, el predio se encontraría dentro de la faja marginal delimitada con la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O.

Por lo que se le otorgó un plazo de 7 días calendario para adjuntar la información respectiva.

- 4.5. Con los escritos ingresados en fechas 27.12.2022 y 03.01.2023, Nidia Claudia Palomino Acahuani se opuso a la solicitud de Richard Alfredo Huamaní Montalvo, afirmando que el predio denominado “Achiguay Chico – Achiguay Grande” forma parte de su fundo “Santa Rosa” de 31.2126 hectáreas y posee un derecho de uso de agua concedido en la Resolución Administrativa N° 051-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P de fecha 09.03.2006, que adjunta a modo de prueba.
- 4.6. Richard Alfredo Huamaní Montalvo, en fechas 12.01.2023 y 23.01.2023, contestó la oposición de Nidia Claudia Palomino Acahuani afirmando que en la Resolución Administrativa N° 051-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P solo se le ha otorgado un derecho de uso de agua para 3 hectáreas, por lo que la opositora no puede atribuirse derechos sobre un área mayor. Asimismo, indicó que la opositora no tiene título de propiedad registrado, careciendo de legitimidad; y por último, que el derecho que ostenta es ilegal por lo que viene tramitando su nulidad.
- 4.7. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña, en el Informe N° 010-2023-GT-CMA/JUSHMCA-OCOÑA de fecha 12.01.2023 indicó que, según la constatación efectuada en campo, el predio cuenta con canales rústicos que permiten las labores de siembra.
- 4.8. En fecha 27.01.2023, Richard Alfredo Huamaní Montalvo presentó las siguientes pruebas:
  - a. El documento detallado en el literal d del antecedente 4.2.
  - b. El testimonio de ratificación unilateral del acto jurídico de división y partición de fecha 28.12.2022.
  - c. El documento detallado en el literal b del antecedente 4.2.
  - d. El documento detallado en antecedente 4.7.
  - e. Los Informes N° 011-2023-GT-CMA/JUSHMCA-OCOÑA y N° 012-2023-GT-CMA/JUSHMCA-OCOÑA de fechas 12.01.2023 y 18.01.2023, respectivamente.
  - f. El documento denominado Verificación, de fecha 28.10.2022.
- 4.9. La Administración Local de Agua Ocoña Pausa llevó a cabo una inspección ocular en fecha 14.02.2023, consignando en el acta que el predio denominado “Achiguay Chico – Achiguay Grande” se encuentra sembrado con alfalfa, maíz y zapallo en un área aproximada de 0.70 hectáreas y regado con aguas de afloramiento del río.

En la diligencia, Nidia Claudia Palomino Acahuani manifestó que tiene la condición de usuaria en mérito de la Resolución Administrativa N° 051-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P, pero que desde el año 2019 no conduce el predio debido a que Richard Alfredo Huamaní Montalvo «usurpó» (sic) una parte de su terreno. Además, que se encuentra al día en el pago por el uso del agua.

El profesional de campo dejó constancia que dentro del fundo “Santa Rosa” se encuentra el predio “Achiguay Chico – Achiguay Grande”; y que ambos, se localizan dentro de la faja marginal delimitada con la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O.

Richard Alfredo Huamaní Montalvo indicó que viene usando el agua desde agosto de 2022.

- 4.10. Nidia Claudia Palomino Acahuani, en fecha 27.02.2023, indicó que el pedido de Richard Alfredo Huamaní Montalvo debía declararse improcedente.

4.11. En el Informe Técnico N° 013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/LOP de fecha 01.03.2023, el área técnica de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa concluyó entre otros aspectos, que se debía desestimar el pedido de Richard Alfredo Huamaní Montalvo pues el predio “Achiguay Chico – Achiguay Grande” se encuentra dentro de la faja marginal delimitada con la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O.

4.12. Mediante la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 02.03.2022, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa resolvió en los términos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, desestimando el pedido de Richard Alfredo Huamaní Montalvo y no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición de Nidia Claudia Palomino Acahuani.

La Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP fue notificada a Richard Alfredo Huamaní Montalvo en fecha 06.03.2023.

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 16.03.2023, Richard Alfredo Huamaní Montalvo presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, invocando los alegatos recogidos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

4.14. La Administración Local de Agua Ocoña Pausa, con la Hoja de Elevación N° 005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 17.03.2023, remitió los actuados a esta instancia.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup> y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

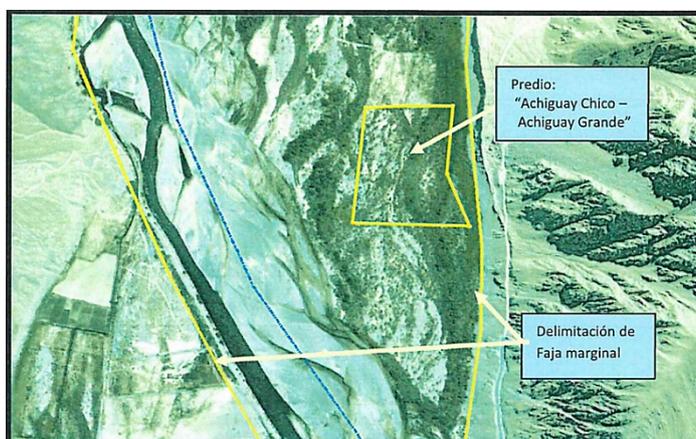
6.1.1. El motivo determinante para denegar la solicitud de permiso de uso de agua con fines agrarios de fecha 11.10.2022, es que el predio denominado "Achiguay Chico – Achiguay Grande" se encuentra dentro de la faja marginal del río Ocoña, tal como se aprecia en el fundamento décimo séptimo de la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP:

«De acuerdo a la linderación realizada en compañía del administrado y los presentes en la verificación técnica de campo de fecha 14.02.2023 y la base de datos del RADA se constata que el predio denominado "Achiguay Chico – Achiguay Grande" materia de solicitud, está ubicado dentro de la delimitación de la faja marginal del río Ocoña, estudio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018; concluyendo que el administrado no cumple con los requisitos requeridos por la normatividad vigente. Por lo tanto, corresponde se declare improcedente el pedido de otorgamiento del permiso de uso de agua superficial con fines agrarios para épocas de superávit hídrico para el riego del predio sin catastro denominado "Achiguay Chico – Achiguay Grande" [...]».

Análisis que evidencia la existencia de sustento (motivación) que ampara la decisión adoptada por la Administración Local de Agua Ocoña Pausa en el citado acto administrativo.

6.1.2. Para mayor detalle, se tiene que la georreferenciación expuesta en el Informe Técnico N° 013-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/LOP (elaborado por el área técnica de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa) demuestra que, efectivamente, el predio materia de permiso está dentro de la faja marginal:

«[...] se constata que el predio denominado "Achiguay Chico – Achiguay Grande" materia de solicitud está ubicado dentro de la delimitación de la faja marginal del río Ocoña, estudio aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, como se aprecia en la siguiente imagen:



[...]».

6.1.3. En el Artículo 4° de la disposición que aprobó la delimitación de la faja marginal del río Ocoña (Resolución Directoral N° 1947-2018-ANA/AAA I C-O) se estableció que la actividad agrícola dentro de su perímetro se encuentra prohibida:

«ARTÍCULO 4°. Disponer que en la faja marginal aprobada, quedan prohibidas las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador que diera lugar».

Prohibición acorde con la naturaleza de zonas intangibles que recae sobre las fajas marginales en virtud de las siguientes normas:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>

«Artículo 115°. Actividades prohibidas en las fajas marginales

115.1. Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte [...].».

“Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales”<sup>8</sup>

«Artículo 3°. Naturaleza de las fajas marginales

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles».

En definitiva, por encontrarse incluidas dentro de la clasificación de “bienes naturales asociados al agua” las fajas marginales no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 6°. Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales

[...]

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley [...].».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 3°. Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>8</sup> Aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.12.2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 33751FA1

3.1. Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos».

6.1.4. Por tanto, la discrepancia del apelante orientada a la titularidad del predio no cambia el hecho de que el permiso de uso de agua solicitado resulta inviable, pues no puede ser otorgado dentro de los espacios de protección hídrica denominados fajas marginales; con lo cual, los alegatos impugnatorios se desestiman en este extremo, descartándose la afectación del debido procedimiento en el aspecto referido a la motivación de la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

6.1.5. Finalmente, en lo que concierne al cuestionamiento efectuado sobre el derecho de uso de agua otorgado a Nidia Claudia Mamani Acahuani en la Resolución Administrativa N° 051-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P de fecha 09.03.2006 – bajo una presunta actitud parcializada y discriminatoria de la autoridad – se debe indicar que la mencionada resolución no ha sido dictada dentro del procedimiento tramitado en el expediente CUT 178647-2022 que es motivo de análisis, ni se ha generado como consecuencia del pedido de Richard Alfredo Huamaní Montalvo, pues data del año 2006 y figura a nombre de una persona distinta al apelante. Además, dado a que no constituye el pronunciamiento que es materia de apelación, no corresponde efectuar una revisión de su contenido y verificar el acierto o desacierto de la decisión adoptada.

6.1.6. Con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios de Richard Alfredo Huamaní Montalvo.

6.2. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 16.03.2023.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 622-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.09.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>9</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

## RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Richard Alfredo Huamaní Montalvo contra la Resolución Administrativa N° 014-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

<sup>9</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el presidente ejerce el voto dirimente».

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL